



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00390-00
Demandante: GERARDO FIGUEROA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., después de revisar la liquidación, se procede a efectuar los ajustes correspondientes, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia se ejecuta la condena impuesta en sentencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2011 y confirmada el del 21 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que relevantemente se ordenó reliquidar la mesada pensional del accionante, tomando en consideración lo devengado y promediado en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de enero de 2006 y el 30 de diciembre de 2006, a una tasa de reemplazo del 75%, con efectividad fiscal a partir del 1º de enero de 2007.

Además, se precisó en la condena que para el cálculo del IBL pensional se tomaría en consideración lo devengado por concepto de salario, sobresueldo, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilios de alimentación y transporte

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la entidad demandada, en cumplimiento de la sentencia expidió la Resolución RDP-004559 del 27 de junio de 2012, mediante la cual se fijó una mesada pensional para el año 2016, por valor de **\$1.060.318**¹, produciéndose un primer pago por retroactivo de diferencias pensionales e indexación, por valor de **\$2'222.463,04**, en febrero del año 2013².

Por solicitud aclaración y modificación de dicho acto administrativo, la entidad demandada finalmente profirió la Resolución **RDP 011455 del 22 de marzo de 2017**³, en la que se revisó nuevamente el cumplimiento del prenombrado fallo, para concluir que la mesada debía ser reliquidada y fijada para el año 2006 en la suma de \$1'166.508, por lo que nuevamente debía reconocerse un retroactivo

¹ Fol. 24

² Fols. 24 y 25.

³ Fols. 242 a 249

pensional a favor de la parte demandante, solo que en esta ocasión la UGPP dio aplicación a una prescripción trienal, misma que no ha sido tenida en cuenta dentro de este proceso como claramente se precisó en los fallos adoptados en esta actuación, tanto en primera instancia del 19 de octubre de 2018⁴ como en segunda instancia, del 21 de febrero de 2019⁵.

Como quiera que al interior de este proceso, se determinó que la mesada correctamente liquidada corresponde a la señalada en la última Resolución por \$1'166.508 para el año 2006, que debía actualizarse para el año 2007, valores sobre los cuales debieron reconocerse las diferencias pensionales indexadas junto con los intereses moratorios en aplicación del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, por no haberse dado cumplimiento estricto al fallo de manera oportuna.

Por lo tanto, pasa el Despacho a resolver sobre la legalidad de la liquidación efectuada.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito cobrado por esta vía⁶, indicando que el valor de cada liquidación ordenada en las sentencias proferidas dentro de este proceso ejecutivo.

Fue así como determinó que se le adeuda por diferencias en las mesadas pensionales un total de \$11'933.719 y por intereses moratorios totales adeudados la suma de \$23'930.671 pesos.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. En primer lugar, la parte demandante desconoció lo dispuesto en las sentencias proferidas dentro este proceso ejecutivo, pues si bien se precisó que la UGPP no podía aplicar una prescripción trienal con la Resolución No. **RDP 011455 del 22 de marzo de 2017**, la parte demandante incluyó diferencias que superan el capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción, que lo es el 23 de noviembre de 2011.

Si bien es cierto este Juzgado como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B, reprocharon la actuación desplegada por la entidad demandada que aplicó el fenómeno prescriptivo a diferencias causadas hasta el 23 de septiembre de 2013, no podía la parte demandante tener en cuenta en su liquidación sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria del título base de la acción, pues el capital se encuentra determinados entre la fecha de la efectividad pensional 1º de enero de 2007 y el 23 de noviembre de 2011, más allá, corresponde a valores que debe reconocer autónomamente la entidad

⁴ Fols. 250 a 255vto.

⁵ Fols. 287 a 290

⁶ Fols. 344 a 346.

⁷ Fols. 242 a 249

demandada como consecuencia del cumplimiento de un fallo judicial, no siendo la vía ejecutiva la adecuada para cobrar tales valores.

Así quedó definido en las instancias dentro de este proceso y no es el momento procesal de la liquidación del crédito, la oportunidad para modificar sentencias ya ejecutoriadas y menos con la anuencia en ese sentido del Superior Funcional.

Lo anterior conduce a que el Despacho modifique la liquidación elaborada por la parte ejecutante y determine el valor de la ejecución por la que se continúa el presente trámite.

2.2. El error en el capital incide por supuesto en el cálculo de los demás guarismos por lo cual, este Juzgado de manera oficiosa y en los términos del artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, pasa a determinar oficiosamente el valor correctamente aplicado.

Para el efecto, entonces se tiene que el IBL pensional debidamente determinado para el año 2006, asciende a la suma de \$1'166.508, como se dejó indicado en los fallos de instancia, valor que para el 1° de enero de 2007, asciende a \$1'218.767,56 y las diferencias pendientes de pago, se determinaron de la siguiente manera:

| VALOR MESADAS RELIQUIDADAS | | | | | |
|----------------------------|---|------|------|---|--|
| AÑO | MESADA ACTUAL RELIQUIDADADA POR EL DESPACHO | IPC | IPC | MESADA ANTERIOR RELIQUIDADADA Y PAGADA POR UGPP | DIFERENCIA ENTRE MESADA PAGADA Y RELIQUIDADADA POR EL DESPACHO |
| 2006 | \$1.166.508,00 | | - | \$1.060.318,00 | |
| 2007 | \$1.218.767,56 | 4,48 | 4,48 | \$1.107.820,25 | \$ 110.947,31 |
| 2008 | \$1.288.115,43 | 5,69 | 5,69 | \$1.170.855,22 | \$ 117.260,21 |
| 2009 | \$1.386.913,89 | 7,67 | 7,67 | \$1.260.659,81 | \$ 126.254,07 |
| 2010 | \$1.414.652,16 | 2 | 2 | \$1.285.873,01 | \$ 128.779,15 |
| 2011 | \$1.459.496,64 | 3,17 | 3,17 | \$1.326.635,18 | \$ 132.861,45 |

Las diferencias se calculan frente a la mesada inicialmente liquidada por la UGPP con la Resolución No. RDP 004559 del 27 de junio de 2012, cuyo retroactivo fue pagado con la mesada correspondiente al mes de febrero de 2013 y ascendía a la suma de \$2'079.067,17, más la indexación calculada para esa fecha por \$143.395,87, para un total de **\$2'222.463,04,⁸** monto que sea de paso decirlo, debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de interese pendientes.

Precisado lo anterior, siguiendo lo ordenado en la sentencia base de la acción se procedieron a indexar las diferencias de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente tabla:

⁸ Fols. 24 a 25.

| LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2010-00390 | | | | | | | | | | | |
|--|-----|---------------|----------------|-------------|-----------|--------|------------------|-------------|--------------------|--------------|--------------------------|
| PERIODO Y VALOR DIFERENCIA | | DESCUENTO | | INDEXACION | | | VALOR INDEXACION | | | | |
| MES | No. | DIFERENCIA | DTO 12% Y 12.5 | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR | INDX CAPITAL | INDX DTO | INDX + DIF CAPITAL | INDX + DTO | TOTAL CAPITAL INDEX-DTOS |
| TOTAL 2007 | | | | | | | | | | | |
| ene-07 | 1 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 61,00 | 75,87 | 1,2277 | \$ 25.259,36 | \$ 3.157,42 | \$ 136.206,67 | \$ 17.025,63 | \$ 119.180,64 |
| feb-07 | 2 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 62,83 | 75,87 | 1,2133 | \$ 24.689,21 | \$ 2.958,63 | \$ 134.816,54 | \$ 16.827,07 | \$ 117.789,47 |
| mar-07 | 3 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 63,29 | 75,87 | 1,1988 | \$ 23.052,73 | \$ 2.756,59 | \$ 133.000,04 | \$ 16.625,00 | \$ 116.375,03 |
| abr-07 | 4 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 63,65 | 75,87 | 1,1863 | \$ 20.866,24 | \$ 2.610,78 | \$ 131.833,55 | \$ 16.479,19 | \$ 115.354,36 |
| may-07 | 5 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,08 | 75,87 | 1,1843 | \$ 20.474,59 | \$ 2.559,32 | \$ 131.421,90 | \$ 16.427,74 | \$ 114.994,16 |
| jun-07 | 6 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,12 | 75,87 | 1,1833 | \$ 20.331,11 | \$ 2.541,39 | \$ 131.279,42 | \$ 16.409,60 | \$ 114.869,62 |
| MESADA | 7 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,12 | 75,87 | 1,1833 | \$ 20.331,11 | \$ - | \$ 131.279,42 | \$ - | \$ 131.279,42 |
| ADICI | 8 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,23 | 75,87 | 1,1829 | \$ 20.290,18 | \$ 2.536,27 | \$ 131.237,49 | \$ 16.404,69 | \$ 114.832,80 |
| ago-07 | 9 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,14 | 75,87 | 1,1818 | \$ 20.167,53 | \$ 2.520,94 | \$ 131.114,84 | \$ 16.389,35 | \$ 114.725,48 |
| sep-07 | 10 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,20 | 75,87 | 1,1818 | \$ 20.167,53 | \$ 2.520,94 | \$ 131.114,84 | \$ 16.389,35 | \$ 114.725,48 |
| oct-07 | 11 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,20 | 75,87 | 1,1761 | \$ 19.537,46 | \$ 2.442,19 | \$ 130.494,77 | \$ 16.310,60 | \$ 114.174,17 |
| nov-07 | 12 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,51 | 75,87 | 1,1705 | \$ 18.913,42 | \$ 2.364,18 | \$ 129.860,73 | \$ 16.232,59 | \$ 113.628,14 |
| dic-07 | 13 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,82 | 75,87 | 1,1705 | \$ 18.913,42 | \$ 2.364,18 | \$ 129.860,73 | \$ 16.232,59 | \$ 113.628,14 |
| MESADA | 14 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,82 | 75,87 | 1,1705 | \$ 18.913,42 | \$ - | \$ 129.860,73 | \$ - | \$ 129.860,73 |
| ADICI | 14 | \$ 110.947,31 | \$ 13.868,41 | 64,82 | 75,87 | 1,1705 | \$ 18.913,42 | \$ - | \$ 129.860,73 | \$ - | \$ 129.860,73 |
| TOTAL 2008 | | | | | | | | | | | |
| ene-08 | 1 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 65,51 | 75,87 | 1,1581 | \$ 16.543,97 | \$ 2.318,00 | \$ 135.804,16 | \$ 16.975,52 | \$ 118.828,66 |
| feb-08 | 2 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 66,80 | 75,87 | 1,1409 | \$ 16.522,23 | \$ 2.085,28 | \$ 134.782,43 | \$ 16.722,80 | \$ 117.059,63 |
| mar-08 | 3 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 67,04 | 75,87 | 1,1217 | \$ 15.444,62 | \$ 1.930,58 | \$ 132.704,83 | \$ 16.588,10 | \$ 116.116,73 |
| abr-08 | 4 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 67,51 | 75,87 | 1,1236 | \$ 14.520,74 | \$ 1.815,09 | \$ 131.780,55 | \$ 16.472,62 | \$ 115.307,93 |
| may-08 | 5 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 68,14 | 75,87 | 1,1134 | \$ 13.302,34 | \$ 1.682,79 | \$ 130.562,55 | \$ 16.320,32 | \$ 114.242,23 |
| jun-08 | 6 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,73 | 75,87 | 1,1039 | \$ 12.181,55 | \$ 1.522,69 | \$ 129.441,76 | \$ 16.180,22 | \$ 113.261,54 |
| MESADA | 7 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,73 | 75,87 | 1,1039 | \$ 12.181,55 | \$ - | \$ 129.441,76 | \$ - | \$ 129.441,76 |
| ADICI | 8 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,06 | 75,87 | 1,0986 | \$ 11.563,02 | \$ 1.445,38 | \$ 128.823,23 | \$ 16.102,90 | \$ 112.720,32 |
| ago-08 | 9 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,19 | 75,87 | 1,0946 | \$ 11.110,66 | \$ 1.369,61 | \$ 128.377,09 | \$ 16.047,14 | \$ 112.329,95 |
| sep-08 | 10 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,08 | 75,87 | 1,0918 | \$ 10.769,87 | \$ 1.343,73 | \$ 128.026,08 | \$ 16.003,26 | \$ 112.022,82 |
| oct-08 | 11 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,30 | 75,87 | 1,0870 | \$ 10.197,27 | \$ 1.274,66 | \$ 127.457,48 | \$ 15.932,19 | \$ 111.525,30 |
| nov-08 | 12 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,49 | 75,87 | 1,0916 | \$ 10.765,67 | \$ 1.291,90 | \$ 128.026,08 | \$ 15.963,13 | \$ 112.062,95 |
| dic-08 | 13 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,80 | 75,87 | 1,0806 | \$ 9.432,97 | \$ 1.181,62 | \$ 126.713,18 | \$ 15.839,15 | \$ 110.874,03 |
| MESADA | 14 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,80 | 75,87 | 1,0806 | \$ 9.432,97 | \$ - | \$ 126.713,18 | \$ - | \$ 126.713,18 |
| ADICI | 14 | \$ 117.260,21 | \$ 14.657,53 | 69,80 | 75,87 | 1,0716 | \$ 8.397,02 | \$ - | \$ 125.657,23 | \$ - | \$ 125.657,23 |
| TOTAL 2009 | | | | | | | | | | | |
| ene-09 | 1 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 70,21 | 75,87 | 1,0806 | \$ 10.178,01 | \$ 1.272,25 | \$ 136.432,08 | \$ 17.054,01 | \$ 119.378,07 |
| feb-09 | 2 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 70,80 | 75,87 | 1,0716 | \$ 9.041,08 | \$ 1.130,13 | \$ 135.295,15 | \$ 16.911,89 | \$ 118.383,26 |
| mar-09 | 3 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,15 | 75,87 | 1,0663 | \$ 8.375,53 | \$ 1.046,94 | \$ 134.629,60 | \$ 16.829,70 | \$ 117.800,90 |
| abr-09 | 4 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,38 | 75,87 | 1,0629 | \$ 7.941,73 | \$ 992,72 | \$ 134.195,80 | \$ 16.774,48 | \$ 117.421,32 |
| may-09 | 5 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,38 | 75,87 | 1,0623 | \$ 7.932,93 | \$ 990,37 | \$ 134.177,00 | \$ 16.772,13 | \$ 117.404,88 |
| jun-09 | 6 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,35 | 75,87 | 1,0633 | \$ 7.998,16 | \$ 999,77 | \$ 134.252,23 | \$ 16.781,53 | \$ 117.470,70 |
| MESADA | 7 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,38 | 75,87 | 1,0633 | \$ 7.998,16 | \$ - | \$ 134.252,23 | \$ - | \$ 134.252,23 |
| ADICI | 8 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,32 | 75,87 | 1,0633 | \$ 7.998,16 | \$ 999,77 | \$ 134.252,23 | \$ 16.781,53 | \$ 117.470,70 |
| ago-09 | 9 | \$ 126.254,07 | \$ 15.781,76 | 71,35 | 75,87 | 1,0633 | \$ 7.998,16 | \$ 999,77 | \$ 134.252,23 | \$ 16.781,53 | \$ 117.470,70 |
| sep-09 | 10 | \$ 126.254,07 | \$ 15.150,49 | 71,38 | 75,87 | 1,0634 | \$ 8.130,00 | \$ 979,60 | \$ 134.384,07 | \$ 16.126,09 | \$ 118.257,98 |
| oct-09 | 11 | \$ 126.254,07 | \$ 15.150,49 | 71,19 | 75,87 | 1,0657 | \$ 8.299,89 | \$ 995,99 | \$ 134.553,96 | \$ 16.146,47 | \$ 118.407,48 |
| nov-09 | 12 | \$ 126.254,07 | \$ 15.150,49 | 71,14 | 75,87 | 1,0665 | \$ 8.394,46 | \$ 1.007,33 | \$ 134.648,53 | \$ 16.157,82 | \$ 118.490,70 |
| dic-09 | 13 | \$ 126.254,07 | \$ 15.150,49 | 71,20 | 75,87 | 1,0656 | \$ 8.280,99 | \$ 993,72 | \$ 134.535,06 | \$ 16.144,21 | \$ 118.390,85 |
| MESADA | 14 | \$ 126.254,07 | \$ 15.150,49 | 71,20 | 75,87 | 1,0656 | \$ 8.280,99 | \$ - | \$ 134.535,06 | \$ - | \$ 134.535,06 |
| ADICI | 14 | \$ 126.254,07 | \$ 15.150,49 | 71,20 | 75,87 | 1,0656 | \$ 8.280,99 | \$ - | \$ 134.535,06 | \$ - | \$ 134.535,06 |
| TOTAL 2010 | | | | | | | | | | | |
| ene-10 | 1 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 71,69 | 75,87 | 1,0583 | \$ 7.508,67 | \$ 901,04 | \$ 136.287,82 | \$ 16.354,54 | \$ 119.933,29 |
| feb-10 | 2 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,28 | 75,87 | 1,0497 | \$ 6.398,20 | \$ 787,94 | \$ 135.175,35 | \$ 16.231,04 | \$ 118.944,31 |
| mar-10 | 3 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,40 | 75,87 | 1,0471 | \$ 6.060,40 | \$ 727,25 | \$ 134.839,55 | \$ 16.180,75 | \$ 118.658,80 |
| abr-10 | 4 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,79 | 75,87 | 1,0423 | \$ 5.449,10 | \$ 653,89 | \$ 134.226,25 | \$ 16.107,39 | \$ 118.120,86 |
| may-10 | 5 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,87 | 75,87 | 1,0412 | \$ 5.301,74 | \$ 636,21 | \$ 134.080,89 | \$ 16.089,71 | \$ 117.991,18 |
| jun-10 | 6 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,95 | 75,87 | 1,0400 | \$ 5.154,70 | \$ 618,56 | \$ 133.933,65 | \$ 16.072,06 | \$ 117.861,79 |
| MESADA | 7 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,98 | 75,87 | 1,0400 | \$ 5.154,70 | \$ - | \$ 133.933,65 | \$ - | \$ 133.933,65 |
| ADICI | 8 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,92 | 75,87 | 1,0405 | \$ 5.209,80 | \$ 625,18 | \$ 133.988,95 | \$ 16.078,67 | \$ 117.910,27 |
| ago-10 | 9 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 73,00 | 75,87 | 1,0393 | \$ 5.062,96 | \$ 607,56 | \$ 133.842,11 | \$ 16.061,05 | \$ 117.781,06 |
| sep-10 | 10 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,90 | 75,87 | 1,0407 | \$ 5.246,56 | \$ 629,59 | \$ 134.029,71 | \$ 16.083,08 | \$ 117.942,62 |
| oct-10 | 11 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,94 | 75,87 | 1,0416 | \$ 5.256,96 | \$ 642,83 | \$ 134.136,11 | \$ 16.096,33 | \$ 118.039,78 |
| nov-10 | 12 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 72,96 | 75,87 | 1,0406 | \$ 5.099,04 | \$ 611,96 | \$ 133.878,79 | \$ 16.065,45 | \$ 117.813,34 |
| dic-10 | 13 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 73,48 | 75,87 | 1,0329 | \$ 4.242,98 | \$ 509,18 | \$ 133.022,11 | \$ 15.982,83 | \$ 117.039,28 |
| MESADA | 14 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 73,48 | 75,87 | 1,0329 | \$ 4.242,98 | \$ - | \$ 133.022,11 | \$ - | \$ 133.022,11 |
| ADICI | 14 | \$ 128.779,15 | \$ 15.453,50 | 73,45 | 75,87 | 1,0322 | \$ 4.242,98 | \$ - | \$ 133.022,11 | \$ - | \$ 133.022,11 |
| AÑO 2011 | | | | | | | | | | | |
| ene-11 | 1 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 74,12 | 75,87 | 1,0236 | \$ 3.136,91 | \$ 376,43 | \$ 135.998,36 | \$ 16.319,60 | \$ 119.678,55 |
| feb-11 | 2 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 74,87 | 75,87 | 1,0174 | \$ 2.319,21 | \$ 277,85 | \$ 135.177,88 | \$ 16.221,32 | \$ 118.956,56 |
| mar-11 | 3 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 74,77 | 75,87 | 1,0147 | \$ 1.954,63 | \$ 234,56 | \$ 134.816,08 | \$ 16.177,93 | \$ 118.638,15 |
| abr-11 | 4 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 74,66 | 75,87 | 1,0135 | \$ 1.792,55 | \$ 215,11 | \$ 134.654,00 | \$ 16.158,48 | \$ 118.495,52 |
| may-11 | 5 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,07 | 75,87 | 1,0107 | \$ 1.413,87 | \$ 189,90 | \$ 134.277,32 | \$ 16.113,28 | \$ 118.164,04 |
| jun-11 | 6 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,31 | 75,87 | 1,0074 | \$ 987,95 | \$ 118,55 | \$ 133.849,40 | \$ 16.061,93 | \$ 117.787,47 |
| MESADA | 7 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,31 | 75,87 | 1,0074 | \$ 987,95 | \$ - | \$ 133.849,40 | \$ - | \$ 133.849,40 |
| ADICI | 8 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,42 | 75,87 | 1,0060 | \$ 792,73 | \$ 95,12 | \$ 133.654,18 | \$ 16.038,50 | \$ 117.615,68 |
| ago-11 | 9 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,30 | 75,87 | 1,0064 | \$ 845,91 | \$ 101,51 | \$ 133.707,36 | \$ 16.044,68 | \$ 117.662,68 |
| sep-11 | 10 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,82 | 75,87 | 1,0033 | \$ 439,24 | \$ 52,71 | \$ 133.300,69 | \$ 15.998,08 | \$ 117.302,61 |
| oct-11 | 11 | \$ 132.861,45 | \$ 15.943,37 | 75,77 | 75,87 | 1,0013 | \$ 175,35 | \$ 21,04 | \$ 133.036,60 | \$ 15.964,42 | \$ 117.072,18 |
| nov-11 | 12 | \$ 101.860,45 | \$ 12.223,25 | 75,87 | 75,8 | | | | | | |

Con la liquidación precedente se tiene, que la entidad demandada adeuda a la parte demandante por el período comprendido entre el 1° de enero de 2007 al 23 de noviembre de 2011, corresponde a la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8'042.486.69)**.

2.3. Aclarado lo anterior, se tiene que en la primera liquidación determinada en la Resolución RDP-004559 del 27 de junio de 2012, no reconoció intereses moratorios, sino con la **Resolución RDP No. 010884 del 19 de marzo de 2015⁹** que modificó la primera en ese sentido y, de acuerdo con la liquidación de estos importes obrante en el expediente al folio 307, se tiene que la entidad demandada reconoció por este concepto a favor de la demandante la suma de **\$366.133**, valor que fue cancelado el 20 de octubre de 2016¹⁰.

Ese valor fue liquidado sobre la base de \$1'925.412, monto que no se acompasa con la certificación visible al folio 24, que indica que por la primera Resolución mencionada y en cumplimiento del fallo base de la acción se pagó por capital indexado la suma total de **\$2'222.463,04**, por lo que el monto pagado a la demandante por este concepto se tendrá como abono y se descontará de la liquidación de intereses que procede a continuación a realizar este Juzgado, con la siguiente tabla:

| LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2016-00390 | | | | | |
|--|------------------------------|--|--|---------------------|--|
| PERÍODO DE INTERÉS DE MORA | VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO | TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA | TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA | No. DE DÍAS DE MORA | VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO |
| nov-11 | \$2.222.463,04 | 29,09% | 0,0700 | 8 | \$ 12.442 |
| dic-11 | \$2.222.463,04 | 29,09% | 0,0700 | 31 | \$ 48.214 |
| ene-12 | \$2.222.463,04 | 29,88% | 0,0717 | 31 | \$ 49.367 |
| feb-12 | \$2.222.463,04 | 29,88% | 0,0717 | 29 | \$ 46.182 |
| mar-12 | \$2.222.463,04 | 29,88% | 0,0717 | 31 | \$ 49.367 |
| abr-12 | \$2.222.463,04 | 30,72% | 0,0734 | 30 | \$ 48.953 |
| jun-12 | \$2.222.463,04 | 30,78% | 0,0735 | 30 | \$ 49.036 |
| jul-12 | \$2.222.463,04 | 31,29% | 0,0746 | 31 | \$ 51.406 |
| ago-12 | \$2.222.463,04 | 31,29% | 0,0746 | 31 | \$ 51.406 |
| sep-12 | \$2.222.463,04 | 31,29% | 0,0746 | 30 | \$ 49.748 |
| oct-12 | \$2.222.463,04 | 31,34% | 0,0747 | 31 | \$ 51.478 |
| nov-12 | \$2.222.463,04 | 31,34% | 0,0747 | 30 | \$ 49.818 |
| dic-12 | \$2.222.463,04 | 31,34% | 0,0747 | 31 | \$ 51.478 |
| ene-13 | \$2.222.463,04 | 31,13% | 0,0743 | 31 | \$ 51.176 |
| feb-13 | \$2.222.463,04 | 31,13% | 0,0743 | 24 | \$ 39.620 |
| GRAN TOTAL | | | | | \$ 699.690 |

Al valor aquí liquidado, entonces se descuenta la suma pagada de **\$366.133**, para un total adeudado de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$333.557)**, por concepto de intereses adeudados respecto del primer pago por diferencias de mesadas pensionales efectuado por la entidad demandada.

⁹ Fols. 308 a 309vto.

¹⁰ Fol. 310.

2.4. En lo que toca a los intereses moratorios respecto de las diferencias reconocidas mediante **Resolución RDP 011455 del 22 de marzo de 2017**¹¹, se cuenta con la siguiente liquidación de intereses moratorios:

| LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2016-00390 | | | | | |
|--|------------------------------|--|--|---------------------|--|
| PERIODO DE INTERESES DE MORA | VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO | TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATOR | TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA | No. DE DÍAS DE MORA | VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERIODO |
| nov-11 | \$5.042.486,68 | 29,09% | 0,0700 | 6 | \$ 45.025 |
| dic-11 | \$5.042.486,68 | 29,09% | 0,0700 | 31 | \$ 174.474 |
| ene-12 | \$5.042.486,68 | 29,88% | 0,0717 | 31 | \$ 178.644 |
| feb-12 | \$5.042.486,68 | 29,88% | 0,0717 | 29 | \$ 167.119 |
| mar-12 | \$5.042.486,68 | 29,88% | 0,0717 | 31 | \$ 178.644 |
| abr-12 | \$5.042.486,68 | 30,72% | 0,0734 | 30 | \$ 177.148 |
| jun-12 | \$5.042.486,68 | 30,78% | 0,0735 | 30 | \$ 177.449 |
| jul-12 | \$5.042.486,68 | 31,29% | 0,0746 | 31 | \$ 186.025 |
| ago-12 | \$5.042.486,68 | 31,29% | 0,0746 | 31 | \$ 186.025 |
| sep-12 | \$5.042.486,68 | 31,29% | 0,0746 | 30 | \$ 180.024 |
| oct-12 | \$5.042.486,68 | 31,34% | 0,0747 | 31 | \$ 186.285 |
| nov-12 | \$5.042.486,68 | 31,34% | 0,0747 | 30 | \$ 180.276 |
| dic-12 | \$5.042.486,68 | 31,34% | 0,0747 | 31 | \$ 186.285 |
| ene-13 | \$5.042.486,68 | 31,13% | 0,0743 | 31 | \$ 185.191 |
| feb-13 | \$5.042.486,68 | 31,13% | 0,0743 | 28 | \$ 167.270 |
| mar-13 | \$5.042.486,68 | 31,13% | 0,0743 | 31 | \$ 185.191 |
| abr-13 | \$5.042.486,68 | 31,25% | 0,0745 | 30 | \$ 179.797 |
| may-13 | \$5.042.486,68 | 31,25% | 0,0745 | 31 | \$ 185.791 |
| jun-13 | \$5.042.486,68 | 31,25% | 0,0745 | 30 | \$ 179.797 |
| jul-13 | \$5.042.486,68 | 30,51% | 0,0730 | 31 | \$ 181.952 |
| ago-13 | \$5.042.486,68 | 30,51% | 0,0730 | 31 | \$ 181.952 |
| sep-13 | \$5.042.486,68 | 30,51% | 0,0730 | 30 | \$ 178.082 |
| oct-13 | \$5.042.486,68 | 31,24% | 0,0745 | 31 | \$ 185.765 |
| nov-13 | \$5.042.486,68 | 29,75% | 0,0714 | 30 | \$ 172.372 |
| dic-13 | \$5.042.486,68 | 29,75% | 0,0714 | 31 | \$ 178.118 |
| ene-14 | \$5.042.486,68 | 29,78% | 0,0714 | 31 | \$ 178.118 |
| feb-14 | \$5.042.486,68 | 29,46% | 0,0708 | 28 | \$ 159.452 |
| mar-14 | \$5.042.486,68 | 29,46% | 0,0708 | 31 | \$ 176.536 |
| abr-14 | \$5.042.486,68 | 29,45% | 0,0707 | 30 | \$ 170.888 |
| may-14 | \$5.042.486,68 | 29,45% | 0,0707 | 31 | \$ 176.377 |
| jun-14 | \$5.042.486,68 | 29,45% | 0,0707 | 30 | \$ 170.686 |
| jul-14 | \$5.042.486,68 | 29,00% | 0,0698 | 31 | \$ 173.997 |
| ago-14 | \$5.042.486,68 | 29,00% | 0,0698 | 31 | \$ 173.997 |
| sep-14 | \$5.042.486,68 | 29,00% | 0,0698 | 30 | \$ 168.384 |
| oct-14 | \$5.042.486,68 | 28,76% | 0,0693 | 31 | \$ 172.724 |
| nov-14 | \$5.042.486,68 | 28,76% | 0,0693 | 30 | \$ 167.152 |
| dic-14 | \$5.042.486,68 | 28,76% | 0,0693 | 31 | \$ 172.724 |
| ene-15 | \$5.042.486,68 | 28,82% | 0,0694 | 31 | \$ 173.043 |
| feb-15 | \$5.042.486,68 | 28,82% | 0,0694 | 28 | \$ 156.296 |
| mar-15 | \$5.042.486,68 | 28,82% | 0,0694 | 31 | \$ 173.043 |
| abr-15 | \$5.042.486,68 | 28,06% | 0,0689 | 30 | \$ 168.692 |
| may-15 | \$5.042.486,68 | 28,06% | 0,0689 | 31 | \$ 174.315 |
| jun-15 | \$5.042.486,68 | 28,06% | 0,0689 | 30 | \$ 168.692 |
| jul-15 | \$5.042.486,68 | 26,90% | 0,0686 | 31 | \$ 173.467 |
| ago-15 | \$5.042.486,68 | 28,90% | 0,0696 | 31 | \$ 173.467 |
| sep-15 | \$5.042.486,68 | 28,90% | 0,0696 | 30 | \$ 167.871 |
| oct-15 | \$5.042.486,68 | 29,00% | 0,0698 | 31 | \$ 173.997 |
| nov-15 | \$5.042.486,68 | 29,00% | 0,0698 | 30 | \$ 168.384 |
| dic-15 | \$5.042.486,68 | 29,00% | 0,0698 | 31 | \$ 173.997 |
| ene-16 | \$5.042.486,68 | 29,52% | 0,0709 | 31 | \$ 176.747 |
| feb-16 | \$5.042.486,68 | 29,52% | 0,0709 | 29 | \$ 165.344 |
| mar-16 | \$5.042.486,68 | 29,52% | 0,0709 | 31 | \$ 176.747 |
| abr-16 | \$5.042.486,68 | 30,81% | 0,0736 | 30 | \$ 177.801 |
| may-16 | \$5.042.486,68 | 30,81% | 0,0736 | 31 | \$ 183.521 |
| jun-16 | \$5.042.486,68 | 30,81% | 0,0736 | 30 | \$ 177.601 |
| jul-16 | \$5.042.486,68 | 32,01% | 0,0761 | 31 | \$ 189.763 |
| ago-16 | \$5.042.486,68 | 32,01% | 0,0761 | 31 | \$ 189.763 |
| sep-16 | \$5.042.486,68 | 32,01% | 0,0761 | 30 | \$ 183.642 |
| oct-16 | \$5.042.486,68 | 32,99% | 0,0781 | 31 | \$ 194.819 |
| nov-16 | \$5.042.486,68 | 32,99% | 0,0781 | 30 | \$ 188.535 |
| dic-16 | \$5.042.486,68 | 32,99% | 0,0781 | 31 | \$ 194.819 |
| ene-17 | \$5.042.486,68 | 33,51% | 0,0792 | 31 | \$ 197.487 |
| feb-17 | \$5.042.486,68 | 33,51% | 0,0792 | 28 | \$ 178.378 |
| mar-17 | \$5.042.486,68 | 33,51% | 0,0792 | 31 | \$ 197.487 |
| abr-17 | \$5.042.486,68 | 33,50% | 0,0792 | 30 | \$ 191.067 |
| may-17 | \$5.042.486,68 | 33,50% | 0,0792 | 31 | \$ 197.436 |
| jun-17 | \$5.042.486,68 | 33,50% | 0,0792 | 30 | \$ 191.067 |
| jul-17 | \$5.042.486,68 | 32,97% | 0,0781 | 31 | \$ 194.717 |
| ago-17 | \$5.042.486,68 | 32,97% | 0,0781 | 31 | \$ 194.717 |
| sep-17 | \$5.042.486,68 | 32,22% | 0,0765 | 30 | \$ 184.894 |
| oct-17 | \$5.042.486,68 | 31,73% | 0,0755 | 31 | \$ 188.312 |
| nov-17 | \$5.042.486,68 | 31,44% | 0,0749 | 30 | \$ 180.760 |
| dic-17 | \$5.042.486,68 | 31,16% | 0,0743 | 31 | \$ 185.348 |
| ene-18 | \$5.042.486,68 | 31,04% | 0,0741 | 31 | \$ 184.722 |
| feb-18 | \$5.042.486,68 | 31,52% | 0,0751 | 28 | \$ 169.103 |
| mar-18 | \$5.042.486,68 | 31,04% | 0,0741 | 31 | \$ 184.722 |
| abr-18 | \$5.042.486,68 | 30,72% | 0,0734 | 30 | \$ 177.146 |
| may-18 | \$5.042.486,68 | 30,86% | 0,0733 | 31 | \$ 182.737 |
| jun-18 | \$5.042.486,68 | 30,42% | 0,0728 | 30 | \$ 175.626 |
| jul-18 | \$5.042.486,68 | 30,05% | 0,0720 | 31 | \$ 179.538 |
| ago-18 | \$5.042.486,68 | 29,91% | 0,0717 | 31 | \$ 178.802 |
| sep-18 | \$5.042.486,68 | 29,72% | 0,0713 | 30 | \$ 173.088 |
| oct-18 | \$5.042.486,68 | 29,45% | 0,0707 | 31 | \$ 176.377 |
| nov-18 | \$5.042.486,68 | 29,24% | 0,0703 | 30 | \$ 169.614 |
| dic-18 | \$5.042.486,68 | 29,10% | 0,0700 | 31 | \$ 174.527 |
| ene-19 | \$5.042.486,68 | 28,74% | 0,0692 | 31 | \$ 172.618 |
| feb-20 | \$5.042.486,68 | 28,69% | 0,0689 | 29 | \$ 160.736 |
| mar-20 | \$5.042.486,68 | 28,43% | 0,0686 | 31 | \$ 170.970 |
| abr-20 | \$5.042.486,68 | 28,04% | 0,0677 | 30 | \$ 163.443 |
| may-20 | \$5.042.486,68 | 27,29% | 0,0661 | 31 | \$ 164.876 |
| jun-20 | \$5.042.486,68 | 27,18% | 0,0659 | 30 | \$ 158.985 |
| jul-20 | \$5.042.486,68 | 27,18% | 0,0659 | 31 | \$ 164.285 |
| ago-20 | \$5.042.486,68 | 27,44% | 0,0665 | 31 | \$ 165.681 |
| sep-20 | \$5.042.486,68 | 27,53% | 0,0666 | 30 | \$ 160.803 |
| oct-20 | \$5.042.486,68 | 27,14% | 0,0658 | 31 | \$ 164.070 |
| nov-20 | \$5.042.486,68 | 26,76% | 0,0650 | 30 | \$ 156.797 |
| dic-20 | \$5.042.486,68 | 26,19% | 0,0638 | 31 | \$ 158.943 |
| ene-21 | \$5.042.486,68 | 26,98% | 0,0633 | 31 | \$ 157.805 |
| feb-21 | \$5.042.486,68 | 26,31% | 0,0620 | 28 | \$ 144.149 |
| mar-21 | \$5.042.486,68 | 26,12% | 0,0636 | 31 | \$ 158.564 |
| abr-21 | \$5.042.486,68 | 26,97% | 0,0633 | 30 | \$ 152.662 |
| may-21 | \$5.042.486,68 | 26,83% | 0,0630 | 31 | \$ 156.991 |
| GRAN TOTAL | | | | | \$ 17.806.547 |

¹¹ Fols. 242 a 249

Entonces, por concepto de intereses moratorios a la fecha del presente auto, calculados pese a que se solicitó constancia de pago de las diferencias causadas con base en la prenombrada Resolución, se establecen en un monto de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17'806.547)**.

2.5. En consecuencia, a la fecha y de acuerdo con los soportes obrantes en el expediente la parte demandada adeuda a la parte demandante los siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|-------------------------|
| CAPITAL INDEXADO | \$ 8.042.486,68 |
| INTERESES PENDIENTES DEL PRIMER PAGO | \$ 333.557,00 |
| INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL PENDIENTE DE PAGO | \$ 17.806.547,00 |
| TOTAL | \$ 26.182.590,68 |

Por lo tanto, se modifica oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para determinar que a la fecha la entidad demandada adeuda un total de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26'182.590,68)**, valor por el que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26'182.590,68)**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

DDD

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862863e8833c775ec229a31b587f16f44523a4a8ef938bacd13dfad0a0941728

Documento generado en 27/05/2021 03:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00360-00
Accionante: Belmar Giovanny Vergel Campillo
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 60 a 66vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; iii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; vi) Régimen especial para miembros de la fuerza pública; v) jurisprudencia acerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993; vii) prohibición de variación del régimen especial; viii) prohibición de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública; ix) principio de sostenibilidad económica; y x) no configuración de la causal de nulidad.

Por su parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda como se verifica a folios 69vto a 72 del expediente, si bien expuso argumentos defensivos, no presentó excepciones.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente la falta de legitimación en la causa por pasiva, es la de trámite previo sobre la cual se hacen las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, manifiesta que no se encuentra legitimada por cuanto el demandante reclama el reajuste de la asignación básica para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, épocas para las cuales aquel no ostentaba la calidad de retirado, pues se le reconoció la asignación de retiro con la Resolución No. 156 del 4 de enero de 2004, por lo que no procede el reajuste de dicha asignación.

Para resolver, advierte el Despacho que la legitimación tiene una doble connotación, de hecho o procesal y sustancial o material, por la primera se entiende, que la demanda se haya dirigido a una entidad determinada y la misma se encuentre debidamente convocada al proceso, para lo cual una vez verificada la demanda se observa que la mencionada Caja de Retiro concurrió por medio de apoderada judicial que exhibe poder otorgado por quien funge como

representante legal de la entidad demandada², por lo cual conforme con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acredita la legitimación procesal.

Otra situación acontece con la legitimación sustancial o material, respecto a la cual el Consejo de Estado³ ha indicado que debe resolverse al momento de la sentencia en el que se valoran las pruebas necesarias y se determinan los alcances tanto de la pretensión como de las defensas propuestas, pero en este momento se puede advertir, que se demanda la legalidad del **Oficio No. 2016-60799 del 8 de septiembre de 2016**⁴, expedido por dicha Caja mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, lo que justifica su convocatoria pues debe defender sus intereses frente a ese pronunciamiento o eventualmente responder ante una condena, si a ello hubiera lugar.

Luego, una situación se presenta frente a la determinación de la legitimación de quien fue convocado a un proceso, pues se trata de establecer si la persona llamada puede eventualmente verse obligada a atender las condenas que se impongan y otra distinta, sucede frente a lo que se trata de definir la suerte de las pretensiones de la demanda, pues pese a que ello constituye fundamento de la defensa que se estudia, ese es un aspecto reservado para la decisión de instancia y será en la sentencia el momento procesal en el que se estudiara.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar saneamiento alguno sobre lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

Fijación del litigio

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 27.

OFICIOS: SE NIEGA la práctica de la prueba que tiene por objeto requerir a las entidades demandadas⁵ para que remitan certificación de los incrementos salariales del accionante en servicio entre 1997 a 2004 y los incrementos de la asignación de retiro desde el reconocimiento de la asignación, por cuanto este medio probatorio resulta innecesario en la medida que tales aumentos son susceptibles de ser verificados consultando los Decretos que año a año expide el

² Fol. 67

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁴ Fols. 32 a 32vto.

⁵ Fol. 25.

Gobierno Nacional para el efecto, que incluso son referidos por la parte demandante en las pretensiones de la demanda y en el concepto de violación.

POR LA PARTE DEMANDADA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

DOCUMENTALES: Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, como es el caso del expediente administrativo del aquí demandante, que obra en medio magnético, visible a folio 67.

POR LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo, ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el Sargento Primero ® **Belmar Giovanni Vergel Campillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.507.949, tiene derecho al reconocimiento y pago de incrementos de salarios entre los años 1997 a 2004.

Igualmente debe determinarse si tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro y a reconocer las diferencias con base en los incrementos salariales que sean determinados.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante atinente a las certificaciones de incrementos salariales y de asignación de retiro, por las razones que se dejan expuestas en las consideraciones precedentes.

CUARTO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Charon Daniela Martínez Sáenz**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.217.691 de Bogotá y portadora de la T.P. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder aportado⁶.

De otra parte, se tiene por debidamente presentada la renuncia por parte de la mencionada profesional del derecho al poder que le fue conferido por la entidad demandada⁷, conforme con el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

También, se reconoce personería jurídica a la Dra. **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959 de Duitama y portadora de la T.P. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder aportado⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

⁶ Fol. 67

⁷ Fols. 80 a 81

⁸ Fol. 69

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6cbd2a2cde6f47cfcadbeb6c1a2e855c86bbb832033f411c42e74e314bfdde**
Documento generado en 28/05/2021 08:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00142-00
Accionante: Norbey de Jesús Castaño
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación-ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 38 a 40vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) caducidad del medio de control ii) inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) y iii) legalidad del acto administrativo, de las cuales se avizora que las dos primeras se ajustan a la normatividad arriba en comento, por lo que se procede a pronunciarse sobre éstas.

CONSIDERACIONES

Caducidad de la acción

La entidad demandada propuso la excepción de caducidad del medio de control, argumentando que al tenor de lo establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se encuentra configurado este fenómeno respecto de la comunicación Radicado No. 20193110480111: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de marzo de 2019², signada por el oficial de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional Teniente Coronel Juan Pablo Sánchez Montero, mediante la cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Para resolver, el Consejo de Estado³ señaló que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una sanción, en aras de brindar protección al principio de seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico, frente a la carga que tienen las partes para acudir a la Jurisdicción, dentro del plazo perentorio fijado por Ley, so pena de perder la oportunidad de accionar ante la jurisdicción en procura del ejercicio del derecho de acción.

Para el efecto, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

² Fols. 25 a 25vto

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 39.192, 23 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción propuesta, se observa que la parte proponente se limita a indicar que la acción se encuentra caducada sin tomar en consideración que con la demanda fue aportado no slo el acto administrativo atacado, sino la comunicación de éste que data del 18 de marzo de 2019⁴ y además, se demanda el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, norma que había sido derogada por el Decreto 3770 de 2009, pero este último fue declarado nulo con efectos ex tunc por el Consejo de Estado-Sección Segunda, mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2017 dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10) con ponencia del Consejero Dr. Cesar Palomino Cortes, reconocimiento que solo pudo reclamarse a partir de la ejecutoria de la referida sentencia, ya que el accionante alega que contrajo matrimonio el 17 de diciembre de 2011, momento en el cual no existía norma que amparara el subsidio familiar para los soldados profesionales.

Entonces, la demanda resulta oportuna por las siguientes razones: la primera, distinto a lo afirmado por la parte demandante, el subsidio familiar, es una prestación social de reconocimiento periódico mensual o periódica, por lo tanto en este caso no aplica la regla general de la caducidad invocada como sustento de la presente excepción, sino lo dispuesto en el mencionado artículo 164 pero numeral 1º literal c), que es una salvedad a la referida regla que permite demandar la negación de reconocimiento de una prestación periódica en cualquier tiempo.

En segundo término, con fundamento en la prenombrada sentencia del Consejo de Estado, puede demandarse la reclamación del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo que no podía hacerse en vigencia del Decreto 3770 de 2009.

En consecuencia, no prospera el medio exceptivo propuesto.

Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta).

Para resolver sobre la prenombrada excepción, debe decirse que la misma hace referencia a una presunta irregularidad procesal, pero no propiamente a una de las excepciones previas enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en particular la regulada en el numeral 5º, denominada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**, que atañe a dos aspectos puntuales, a la falta de requisitos formales que corresponden a los enunciados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y a la acumulación debida de pretensiones, a la que precisamente se acude al artículo 165 ibidem

La parte demandante indica que el accionante dejó de demandar la Orden Administrativa de Personal No. 1887 del 30 de agosto de 2014, mediante la cual se le reconoció al demandante el subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1161 de 2014.

⁴ Fol. 26.

La eventual falta de demanda del mencionado acto administrativo, no afecta los requisitos formales de la demanda y tampoco hace referencia a la debida acumulación de pretensiones por lo que dicho argumento no es de recibo por esta vía.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

"...A título de recapitulación, en relación con aquellos supuestos que con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 daban lugar a declarar probada la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" o de fallo inhibitorio por la misma razón, en la actualidad configuran otras figuras analizadas en precedencia.

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "Ineptitud sustantiva de la demanda", en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo."⁵

Como se desprende del texto jurisprudencial citado, un argumento como el expuesto por la parte demandada en este proceso, sustenta una irregularidad que no puede ser estudiada a la luz de la mencionada excepción previa, por lo cual la misma se declarará no probada.

No obstante lo anterior, como quiera que el control de legalidad de la actuación es un deber del Juzgador, debe decirse que estudiado el argumento propuesto, considera este Despacho que no se hacía necesario que el demandante acudiera a la presente acción a demandar el acto administrativo que le reconoció el subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1161 de 2014, pues la petición que se estudia en este proceso encuentra asidero en la vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, atendiendo que el matrimonio que contrajo el solicitante lo fue el 17 de diciembre de 2011⁶, calenda a partir de la cual considera que tenía derecho al reconocimiento de esta prestación pero que no pudo reclamar por la falta de vigencia de esa normatividad para ese entonces, por las razones ya expuestas en precedencia.

Si eventualmente se negaran las pretensiones de la demanda, el accionante continuaría devengando el subsidio familiar en la manera que lo recibe, siempre y cuando se encuentren vigentes las circunstancias familiares que lo justifican o puede ocurrir, que si se accede a las pretensiones, tendría que tenerse en cuenta eventualmente lo pagado por este concepto, que de acuerdo con el Oficio aquí demandado, asciende a un porcentaje del 25% de la asignación básica.

⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, expediente No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

⁶ Fol. 20.

Pero para resolver sobre la situación jurídica propuesta, no se requiere demandar el prenombrado acto administrativo, habida cuenta que no le genera afectación alguna, contrario con lo acaecido con el acto que le negó el reconocimiento deprecado.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probadas las excepciones previas antes referidas, como quedó expuesto.

Fijación del litigio

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 27.

OFICIOS: SE NIEGA la solicitud probatoria referida a requerir a la entidad demandada que remita el expediente administrativo de la parte demandante, pues si bien es una carga que le impone el artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandada y no fue aportado, lo cierto es que, en este caso particular, los documentos obrantes en el expediente son suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo que la solicitud probatoria se torna innecesaria.

POR LA PARTE DEMANDADA

No pidió pruebas.

Como quiera que no existen pruebas que deban ser decretadas, en firme la presente decisión ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **“caducidad de la acción”** e **“Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el Soldado Profesional **Norbey de Jesús Castaño García** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.515, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante atinente al expediente administrativo, atendiendo las consideraciones que se dejan signadas.

CUARTO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Camilo Andrés Muñoz Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.772.160 de San Agustín y portadora de la T.P. 251.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado⁷.

De otra parte, se acepta la renuncia por parte del mencionado profesional del derecho al poder que le fue conferido por la entidad demandada, conforme con el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁷ Fol.41



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb72a49feb89830d7891404b04084ed44c14502e9505b48ccb793bdf9d30f20f

Documento generado en 27/05/2021 03:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00454-00
Accionante: Mary Yaneth Granados Ríos
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 70 a 76vto. del expediente, escrito en el que se formuló la excepción de caducidad de la acción.

A esta excepción le corresponde el trámite previo, por lo que procede a resolverse.

CONSIDERACIONES

Caducidad de la acción

La entidad demandada propuso la excepción previa de caducidad del medio de control, argumentando que al tenor de lo establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se encuentra configurado este fenómeno respecto de la comunicación Radicado No. 20165620009881: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SJU-1.9 del 6 de enero de 2016², signada por el Oficial Subdirector de Personal del Ejército Nacional Coronel José Abelardo Sotelo Barrera, mediante la cual se negó el reconocimiento de tiempos dobles con el consecuente pago de emolumentos salariales reliquidados con ocasión a tal reconocimiento y la corrección de la hoja de servicios para ser remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Para resolver, el Consejo de Estado³ señaló que la figura de la caducidad fue establecida por el legislador como una sanción, en aras de brindar protección al principio de seguridad jurídica de los sujetos procesales, cuando en determinados eventos no se ejercieron las acciones judiciales en el término previsto por el ordenamiento jurídico, frente a la carga que tienen las partes para acudir a la Jurisdicción, dentro del plazo perentorio fijado por Ley, so pena de perder la oportunidad de accionar ante la jurisdicción en procura del ejercicio del derecho de acción.

Para el efecto, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

² Fols. 9 a 11

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Expediente 39.192, 23 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción propuesta, se observa que la parte demandante pretende además de la corrección de la hoja de servicios con el reconocimiento de tiempos dobles laborados durante el 24 de febrero de 1989 y el 4 de junio de 1991, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y demás emolumentos devengados por la demandante en servicio.

Lo anterior significa, que una misma comunicación comporta una solicitud que no es susceptible de caducidad, en los términos del artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que tiene relación con una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, ya que el objeto de la pretensión invocada en la demanda es la corrección de la hoja de servicios con la finalidad que sea remitida nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que proceda de acuerdo a su competencia y la decisión negativa dentro de la actuación administrativa impide continuar la actuación y se torna definitiva en ese sentido.

Por lo tanto, el medio exceptivo propuesto no se encuentra llamado a prosperar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 27.

a. SE NIEGA la práctica de la prueba que tiene por objeto requerir a las entidades demandadas⁴ para que remitan certificación de los incrementos salariales del accionante en servicio entre 1997 a 2004 y los incrementos de la asignación de retiro desde el reconocimiento de la asignación, por cuanto este medio probatorio resulta innecesario en la medida que tales aumentos son susceptibles de ser verificados consultando los Decretos que año a año expide el Gobierno Nacional para el efecto, que incluso son referidos por la parte demandante en las pretensiones de la demanda y en el concepto de violación.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, como es el caso del expediente administrativo del aquí demandante, que obra en medio magnético visible a folio 67 del expediente.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

⁴ Fol. 25.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-EJÉRCITO NACIONAL**

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

Como quiera que se cuenta con el acervo probatorio necesario para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el Sargento Primero ® **Belmar Giovanni Vergel Campillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.507.949, tiene derecho al reconocimiento y pago de incrementos de salarios entre los años 1997 a 2004.

Igualmente debe determinarse si tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro y a reconocer las diferencias con base en los incrementos salariales que sean determinados.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante atinente a las certificaciones de incrementos salariales y de asignación de retiro, por las razones que se dejan expuestas en las consideraciones precedentes.

CUARTO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Charon Daniela Martínez Sáenz**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.217.691 de Bogotá y portadora de la T.P. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder aportado⁵.

⁵ Fol. 67

De otra parte, se tiene por debidamente presentada la renuncia por parte de la mencionada profesional del derecho al poder que le fue conferido por la entidad demandada⁶, conforme con el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Angie Paola Espitia Walteros**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959 de Duitama y portadora de la T.P. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder aportado⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

⁶ Fols. 80 a 81

⁷ Fol. 69

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d8e23df1974da209dbd9f8541aa11108246f23f11ea1ed9e0d014d9174f67d

Documento generado en 28/05/2021 08:49:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00021-00
Accionante: Jarledy Moreno Serma
RM Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos de sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 40 a 48vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las excepciones denominadas: i) inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) ii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de obligación demandada iii) referente al reconocimiento del incremento del 20%, y iv) legalidad del acto administrativo.

De las excepciones propuestas, procede el Despacho a resolver respecto de la denominada: "*inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)*" y las demás serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta).

Para resolver sobre la prenombrada excepción, debe decirse que la misma hace referencia a una presunta irregularidad procesal, pero no propiamente a una de las excepciones previas enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en particular la regulada en el numeral 5º, denominada "**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**", que atañe a dos aspectos puntuales, a la falta de requisitos formales que corresponden a los enunciados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y a la acumulación debida de pretensiones, a la que precisamente se acude al artículo 165 ibidem

La parte demandada indica que el accionante dejó de demandar, en lo que toca a la pretensión de reconocimiento de subsidio familiar, la Orden Administrativa de Personal No. 2143 del 30 de octubre de 2014² con novedad fiscal del 19 de agosto de 2014, mediante la cual se le reconoció al demandante el subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1161 de 2014.

A lo anterior debe decirse, que la eventual falta de demanda del mencionado acto administrativo, no afecta los requisitos formales de la demanda y tampoco

² Fols. 75 a 76

hace referencia a la debida acumulación de pretensiones por lo que dicho argumento no es de recibo por esta vía.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

"...A título de recapitulación, en relación con aquellos supuestos que con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 daban lugar a declarar probada la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" o de fallo inhibitorio por la misma razón, en la actualidad configuran otras figuras analizadas en precedencia.

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "Ineptitud sustantiva de la demanda", en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo."³

Como se desprende del texto jurisprudencial citado, un argumento como el expuesto por la parte demandada en este proceso, sustenta una irregularidad que no puede ser estudiada a la luz de la mencionada excepción previa, por lo cual la misma se declarará no probada.

No obstante lo anterior, como quiera que el control de legalidad de la actuación es un deber del Juzgador, debe decirse que estudiado el argumento propuesto, considera este Despacho que no se hacía necesario que el demandante acudiera a la presente acción a demandar el acto administrativo que le reconoció el subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1161 de 2014, pues la petición que se estudia en este proceso encuentra asidero en la vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, atendiendo que el demandante alega una unión marital de hecho matrimonio conformada el 9 de julio de 2009 de la cual han procreado dos hijos⁴, calenda a partir de la cual considera que tenía derecho al reconocimiento de esta prestación pero que no pudo reclamar por la falta de vigencia de esa normatividad para ese entonces, por las razones ya expuestas en precedencia.

Si eventualmente se negaran las pretensiones de la demanda, el accionante continuaría devengando el subsidio familiar en la manera que lo recibe, siempre y cuando se encuentren vigentes las circunstancias familiares que lo justifican o puede ocurrir, que si se accede a las pretensiones, tendría que tenerse en cuenta eventualmente lo pagado por este concepto, que de acuerdo con el Oficio aquí demandado, asciende a un porcentaje del 25% de la asignación básica.

Pero para resolver sobre la situación jurídica propuesta, no se requiere demandar el prenombrado acto administrativo, habida cuenta que no le genera afectación

³ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, expediente No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

⁴ Fols. 66 a 70.

alguna, contrario con lo acaecido con el acto que le negó el reconocimiento deprecado.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 15 a 26.

SE NIEGA el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto requerir a la entidad demandada que remita el expediente administrativo de la parte demandante, pues si bien es una carga que le impone el artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandada y no fue aportado en su totalidad, lo cierto es que, en este caso particular, los documentos obrantes en el expediente son suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo que la solicitud probatoria se torna innecesaria.

SE NIEGA el decreto y práctica de la prueba que tiene por objeto receptor el testimonio solicitado por inconducente en la medida, que las funciones de los Soldados Profesionales se encuentran determinadas en la Ley y además la parte demandante aportó una respuesta a un derecho de petición, en la cual el Ejército Nacional⁵, le precisó la normatividad que podía ser consultada para el efecto.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 62 a 76.

Como quiera que no existen pruebas que deban ser decretadas, una vez surtido el traslado para las alegaciones finales, ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

⁵ Fols. 17 a 18vto.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **“Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el Soldado Profesional **Jarledy Moreno Serma** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.425.193 de Quibdó, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, también al reconocimiento del incremento del 20% del salario, de que trata el inciso 2° del artículo 1° ibidem y el reconocimiento y pago de la prima de actividad en aplicación del derecho a la igualdad de trato frente a los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares.

TERCERO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante atinente al expediente administrativo y la declaración testimonial pedida, atendiendo las consideraciones que se dejan signadas.

CUARTO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Ana Luz Dary Bejarano Bejarano**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.069.282.250 de Gama Cundinamarca y portadora de la T.P. 226.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado⁶.

De otra parte, se acepta la renuncia por parte del mencionado profesional del derecho al poder que le fue conferido por la entidad demandada, conforme con el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁶ Fol.49



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185ee960ab6e739ceba05bac5c12b813946e9b312237343e6400083a44b864c2

Documento generado en 28/05/2021 08:50:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00032-00
Accionante: Linderman Bello Holguín
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 61 a 67vto. del expediente.

En dicho escrito se formularon las defensas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; iii) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; vi) Régimen especial para miembros de la fuerza pública; v) jurisprudencia acerca de la diferencia con la Ley 100 de 1993; vii) prohibición de variación del régimen especial; viii) prohibición de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la fuerza pública; ix) principio de sostenibilidad económica; y x) no configuración de la causal de nulidad.

Por su parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se desprende que únicamente la falta de legitimación en la causa por pasiva, es la de trámite previo sobre para lo cual se hacen las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, manifiesta que no se encuentra legitimada por cuanto el demandante reclama el reajuste de la asignación básica para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, épocas para las cuales aquel no ostentaba la calidad de retirado, pues se le reconoció la asignación de retiro con la Resolución No. 6440 del 15 de agosto de 2017², por lo que no procede el reajuste de dicha asignación.

Para resolver, advierte el Despacho que la legitimación tiene una doble connotación, de hecho o procesal y sustancial o material, por la primera se entiende, que la demanda se haya dirigido a una entidad determinada y la misma se encuentre debidamente convocada al proceso, para lo cual una vez verificada la demanda se observa que la mencionada Caja de Retiro concurrió por medio de apoderada judicial que exhibe poder otorgado por quien funge como

² Fols. 17 a 18

representante legal de la entidad demandada³, por lo cual conforme con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acredita la legitimación procesal.

Otra situación acontece con la legitimación sustancial o material, respecto a la cual el Consejo de Estado⁴ ha indicado que debe resolverse al momento de la sentencia en el que se valoran las pruebas necesarias y se determinan los alcances tanto de la pretensión como de las defensas propuestas, pero en este momento se puede advertir, que se demanda la legalidad del **Oficio No. 1227324 del 11 de abril de 2019**⁵, expedido por dicha Caja mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, lo que justifica su convocatoria pues debe defender sus intereses frente a ese pronunciamiento o eventualmente responder ante una condena, si a ello hubiera lugar.

Luego, una situación se presenta frente a la determinación de la legitimación de quien fue convocado a un proceso, pues se trata de establecer si la persona llamada puede eventualmente verse obligada a atender las condenas que se impongan y otra distinta, sucede frente a lo que se trata de definir la suerte de las pretensiones de la demanda, pues pese a que ello constituye fundamento de la defensa que se estudia, ese es un aspecto reservado para la decisión de instancia y será en la sentencia el momento procesal en el que se estudiara.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 19 a 27.

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

³ Fol. 68

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁵ Fol. 30.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, como es el caso del expediente administrativo del aquí demandante, que obra en medio magnético, visible a folio 57.

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

POR LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Fuera de las aportadas con la contestación de la demanda, no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba en particular.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Se debe determinar si el Coronel @ **Linderman Bello Holguín** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.539.808, tiene derecho al reconocimiento y pago de incrementos de salarios entre los años 1997 a 2004.

Igualmente debe determinarse si tiene derecho a que se le reliquide la asignación de retiro y a reconocer las diferencias con base en los incrementos salariales que sean determinados.

TERCERO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Charon Daniela Martínez Sáenz**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.217.691 de Bogotá y portadora de la T.P. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder aportado⁶.

⁶ Fol. 68

De otra parte, se tiene por debidamente presentada la renuncia por parte de la mencionada profesional del derecho al poder que le fue conferido por la entidad demandada⁷, conforme con el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Fols. 59 a 60

Código de verificación:

4767b7187c5e9ebc2e5ff1be9224f45e802bda7ab0562699b9a32166caf2119e

Documento generado en 28/05/2021 08:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00162-00
Accionante: Francisco Javier Soler Fonseca
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Francisco Javier Soler Fonseca, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la declaratoria de existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo en relación con la petición elevada el 14 de septiembre de 2018 identificada con el consecutivo No. HWBVPHCDDR, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos mencionados, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del escrito de solicitud de medida cautelar, el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“(…)

1. *De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.*
2. *De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **FRANCISCO JAVIER SOLER FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía 79.976.425 de Bogotá en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados”*

1.1.1. Cargos presentados por el apoderado del demandante

Este Despacho observa que la medida cautelar solicitada, carece de la argumentación jurídica necesaria para acreditar la necesidad de su adopción como un mecanismo tendiente a la protección de los principios y derechos que considera quebrantados la parte accionante a fin de garantizar la efectividad de la sentencia.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto del 6 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad demandada mediante correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2021, no hizo pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

(...)”

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se ordene a la entidad demandada la suspensión provisional del acto administrativo ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo en relación con la petición elevada el 14 de septiembre de 2018 identificada con el consecutivo No. HWBVPHCDDR, referente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibídem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: a). Preventivas, b) Conservativas y c) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se pretende la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, se tiene que no existe la medida cautelar de carácter patrimonial invocada por el apoderado de la parte demandante.

2.2. Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado

Para determinar la titularidad del derecho en el *sub judice*, debe decirse que la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, puesto que de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección “A” Consejero Ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera** en sentencia del 12 de febrero de 2016, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló que es viable decretarla, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados y los medios de prueba obrantes en el expediente, circunstancia que no acaece en las presentes diligencias, habida cuenta que la presente controversia si requiere de tal análisis para determinar la titularidad de los derechos reclamados

Por lo anterior, la solicitud no cumple con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 232 de la ley 1437 de 2011.

2.2.2. Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla

En este punto, se destaca que lo pretendido por el demandante, es declarar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, circunstancia que implica un análisis riguroso de los medios de prueba aportados, no solo con la presentación de la demanda, sino con los que a petición de parte o de oficio se decreten para dar solución al planteamiento jurídico que se determine en la instancia procesal correspondiente, por lo que en este aspecto y teniendo en cuenta que la solicitud debe analizarse sin prejuizamiento alguno, tampoco se cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 232 pluricitado.

2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación.

En lo que toca a este requisito, es menester traer a colación lo siguiente:

“En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contenido de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que

sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

"Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos. "De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración".¹

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular y desconocen la constitución o la ley, en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vean sometidos y si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En ese orden de ideas, al no acreditarse los requisitos consagrados en los artículos 230 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36bb31da2aa4ecc79efc56e13189e82f1de744777c0acfd26ffe934b87b6f5f

Documento generado en 27/05/2021 10:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00001-00
Accionante: Wilber José Martínez Martínez
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Wilber José Martínez Martínez, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos Oficio S-2020031724 de 8 de abril de 2020 y S-2020039552 de 4 de mayo de 2020, por medio de los cuales la entidad demandada negó las peticiones relacionadas con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales derivados de la presunta configuración de una relación laboral entre las partes.

Por medio de auto proferido el 16 de abril de 2021, se concedió el término de 10 días a la parte demandante aportara los documentos que pretendía hacer valer como pruebas documentales, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 constituyen un anexo obligatorio de la demanda.

Ahora bien, por medio de memorial allegado el 23 de abril de 2021, la apoderada del demandante aportó escrito de subsanación de la demanda, arrojando los documentos solicitados y así mismo, aportó la dirección de correo electrónico de los testigos de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como quiera, que con anterioridad no había sido posible analizar los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Las pretensiones de la demanda

Se observa que la parte demandante solicita dentro de las pretensiones de la demanda, entre otros, lo siguiente:

"(...)1. La nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el Oficio S2020031724 fechado el 8 de abril de 2020, por medio del cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL -SDIS, de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de la Subdirectora de Contratación, doctora BALKIS HELENA WIEDEMAN negó las peticiones de la liquidación y

pago de la totalidad de las prestaciones sociales de ley y demás derechos de carácter laboral, del profesional WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, por el cumplimiento de sus funciones entre el treinta (30) de mayo de 2012 hasta el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive.

2. La nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el Oficio S2020039552 del 4 de mayo de 2020, por medio del cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL –SDIS, de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de la Subdirectora de Contratación, doctora BALKIS HELENA WIEDEMAN, resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión contenida en el oficio S2020031724 fechado el 8 de abril de 2020, por medio del cual negó la liquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales de ley y demás derechos de carácter laboral, del profesional WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, por el cumplimiento de funciones entre el treinta (30) de mayo de 2012 hasta el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive, y negó el recurso de apelación, agotándose el control de los actos administrativos ante la misma administración

3. Se declare y reconozca que el profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 77.008.111, tuvo una relación real laboral sin solución de continuidad con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL –SDIS de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive.

4. Se ordene adicionalmente, el reintegro inmediato del profesional WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., en un cargo de igual o equivalente a las funciones desempeñadas, con la asignación actual del respectivo cargo. (...)" (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, en la petición que dio origen al acto administrativo acusado, radicada el 27 de marzo de 2020, la parte demandante solicitó lo siguiente:

"(...) Realice la liquidación integral y pague a mi favor en forma inmediata, la totalidad de las prestaciones sociales de ley y demás derechos de carácter laboral a los que tengo derecho por el tiempo de servicio prestado directamente a la Entidad que Usted dirige, entre el 30 de mayo de 2012 al 03 de diciembre de 2019 (...)"

De lo anterior, se evidencia que, en la petición radicada por el demandante ante la entidad, no solicitó lo relacionado con la pretensión de reintegro, lo cual es objeto de la demanda. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar constancia de haber agotado la sede administrativa ante la entidad, respecto de esa precisa pretensión.

b. De la estimación razonada de la cuantía

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece, lo siguiente:

"(...) Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)

Visto el acápite de la estimación de la cuantía, se señala lo siguiente: *"(...) La cuantía razonada de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, se*

sustentan en el art. 152-3 de la Ley 1437 de 2011, y la estimo superior a SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MILQUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 733.590.568.00M/cte.), así como, las que sigan causando hacia el futuro, hasta el momento efectivo del pago, en virtud de la negativa de la Entidad demandada de reconocerle el derecho a las prestaciones sociales y demás acreencias laborales al demandante, en virtud, de la relación laboral sostenida con la Secretaría Distrital de Integración Social, donde se evidencia que se cumplen con los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para declarar un contrato realidad, y que se declara bajo la gravedad de juramento estimatorio (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante omitió realizar la estimación razonada de la cuantía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, deberá realizar una relación discriminada y detallada del valor de las pretensiones. En consecuencia, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la norma citada

c. De la dirección de notificaciones del demandante

Se solicita a la apoderada de la parte accionante con el objeto de incorporar al plenario la dirección electrónica de notificaciones del demandante, dado que la aportada en el escrito de demanda corresponde a la misma de la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Wilber José Martínez Martínez**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ "(...) Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)"

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996acfaecc0af477842390da2ecc400e4cbdc56aa7257d1fe6bf0ccc4d063d20

Documento generado en 27/05/2021 04:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00004-00
Accionante: Ana Mariela Cáceres Niño
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Mariela Cáceres Niño actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, identificada con cédula de ciudadanía 52.286.215. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Ana Mariela Cáceres Niño**, identificada con cédula de ciudadanía 52.286.215, incluyendo lo referente a los contratos suscritos con los Hospitales de Usme, Tunal y Tunjuelito.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **José Andrés Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.573.545 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 253.687 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior 31 hoy DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> | <p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 31 hoy DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21048ea0ce4d8646f64afd51a2d37b4e52701f57c4296c946e702e1e4c23219**
Documento generado en 27/05/2021 04:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00013-00
Accionante: Heriberto Barbosa Durán
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Heriberto Barbosa Durán, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación**, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Soldado Profesional ® Heriberto Barbosa Durán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.986.522.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Diana Rocío Morales Medina**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.607.913 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 177.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3b7189430cd581be9caf0eec68d03d7e40fcbcf8e4dc4d73ce21afad917d39**
Documento generado en 27/05/2021 04:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00016-00
Accionante: Alexander Garzón Garzón
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alexander Garzón Garzón, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Soldado Profesional Alexander Garzón Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.280.508.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **William Páez Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.727.744 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f3fff0abeded1c86c6e7a16532c26054bcccf3d61ae2342b35bda16502279**
Documento generado en 27/05/2021 04:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00020-00
Accionante: Diana Patricia Peñaloza Pardo
Accionado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Patricia Peñaloza Pardo, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Hospital Militar Central**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Hospital Militar Central y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Directora General del Hospital Militar Central**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Diana Patricia Peñaloza Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.428.110. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente al demandante **Diana Patricia Peñaloza Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.032.428.110.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Diana Patricia Cáceres Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 33.378.089 y portadora de la tarjeta profesional núm. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3180975284a5f582224418d368c2e785a868c12a638edb74de9ec888dd512535**
Documento generado en 27/05/2021 04:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00024-00
Accionante: Favio Ananías Acosta Cruz
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Favio Ananías Acosta Cruz, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Soldado Profesional **Favio Ananías Acosta Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.090.863 de Bogotá.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **William Páez Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía número 79.727.744 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ed94a9aa22f851e51f2821b253a1f086415f4b8beb86073a3cce0088268a5**
Documento generado en 27/05/2021 04:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00027-00
Accionante: María Nelcy González Portilla
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Nelcy González Portilla, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de**

subsanción, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda sus anexos y el escrito de subsanción, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Nelcy González Portilla**, identificada con cédula de ciudadanía 52.826.117. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad078391de04a6b493eb52812727b6957207648553dd984acc2267602b8cf055**
Documento generado en 27/05/2021 05:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00030-00
Accionante: Claudia Isabel Sanabria Ortiz
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Claudia Isabel Sanabria Ortiz, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de**

subsanción, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda sus anexos y el escrito de subsanción, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Claudia Isabel Sanabria Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía 52.979.050. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0db1a83537143951ea4fb76536bae4dfd361a14c912bbaffe0deb12b8c825**
Documento generado en 27/05/2021 05:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00034-00
Accionante: Miller Andrés Morales Duarte
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Miller Andrés Morales Duarte, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de**

subsanción, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda sus anexos y el escrito de subsanción, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Miller Andrés Morales Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía 80.067.117. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|--|---|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|--|---|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df8d104c859b97fe3584ca28b78480b63db16f1187802a109fe3ffc34533**
Documento generado en 27/05/2021 05:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00039-00
Accionante: Beatriz Torres Chaves
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Beatriz Torres Chaves**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio SRAEC-311100-131 de 26 de mayo de 2020, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 069 del 9 de junio de 2020 “(...) *Por medio de la cual se concede un recurso de apelación frente al oficio No. SRAEC-311100-131 del 26 de mayo de 2020 (...)*”, suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación.
- c. Resolución No. 2-1179 de 30 de octubre de 2020 “(...) *Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (...)*”, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año en que ingresó a la entidad y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE

- Primero.- Declararme impedido** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para adelantar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6b4a091ef1637285e5d49342fe4112b736405af3b52b157f81fd154f912999

Documento generado en 27/05/2021 06:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00060-00
Accionante: Silvia Marina Santiago Mora
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Silvia Marina Santiago Mora, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Auto 045 CODIN/COSEC3 de 4 de julio de 2018 (Fallo de Primera instancia) por medio del cual se dispuso "Responsabilizar disciplinariamente a la Patrullera SANTIAGO MORA SILVIA MARINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1121823131 expedida en Villavicencio, en consecuencia imponer como sanción el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES), por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria", expedido por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC 3 de la Policía Nacional; ii) Auto 036 INDEL ASUIN MEBOG de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto 045 CODIN/COSEC3 de 4 de julio de 2018, confirmando parcialmente la decisión recurrida, expedido por el Inspector Delegado Especial MEBOG; y iii) la Resolución 00168 de 22 de enero de 2021 "*Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a una Subintendente de la Policía Nacional*", expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las pretensiones

Se observa que en la demanda se pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, que responsabilizaron disciplinariamente a la demandante, y, en consecuencia, de dichas decisiones la demandada le impuso la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 1 mes, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1015 de 2006, actos administrativos que efectivamente decidieron la actuación administrativa de carácter disciplinario.

Ahora bien, la demandante igualmente pretende se declare la nulidad de la

Resolución 00168 de 22 de enero de 2021, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, acto administrativo que no es susceptible de control, como quiera que su naturaleza es la de ser un acto administrativo de ejecución que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, debiendo ser observado únicamente para la contabilización del término de caducidad.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 8 de octubre de 2020, dentro del expediente 25002-34-20-00-2013-05392-01, indicó:

“(...) La Sala evidencia que frente a la Resolución 20001 de 29 de mayo de 2013 no es dable ejercer control de legalidad, por lo que esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento de fondo, en la medida en que con esa decisión el director general de la Policía Nacional ejecutó la sanción impuesta al disciplinado, en tanto se trata de un acto de mero trámite o de ejecución, cuyo contenido no decidió directa o indirectamente el fondo de la actuación administrativa, por consiguiente, no es enjuiciable ante esta jurisdicción, como se infiere de los artículos 43 y 166 (numeral 1) del CPACA. (...)”

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, dentro del proceso con radicado interno (2532-16), al señalar:

(...) Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción. La única connotación que se le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de la ejecución de la sanción, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado (...)

Así las cosas, como quiera que la Resolución 00168 de 22 de enero de 2021, no se aparta o modifica la sanción disciplinaria impuesta a la accionante, la misma no es un acto administrativo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en consecuencia, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en ese sentido, señalando claramente los actos administrativos objeto de control.

b) El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *“(...) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (...)”*, que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

*7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones se indica respecto de la dirección de notificaciones de la demandada lo siguiente:

"(...) Los demandados en la Carrera 59 # 26 21 CAN Bogotá (...)"

De esta manera, se observa que la dirección de la parte demandada se encuentra incompleta, por cuanto no señala el canal digital donde recibirá notificaciones. Por lo cual, la apoderada de la parte demandante deberá complementar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

c. Canal Digital de los testigos

Visto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, atendiendo a que, en el acápite correspondiente a los testimonios, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los deponentes, deberá indicar dicha información.

d. De la remisión simultánea por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado no existe constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma señalada anteriormente, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte el comprobante del envío por medio electrónico a la parte accionada de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación.

e. Del poder para actuar

De la revisión del poder allegado se evidencia que la demandante Silvia Marina Santiago Mora, confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada, Alba Liliana Arévalo Barbosa, para que *"inicie, adelante y lleve hasta su culminación proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL"*.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, atendiendo a que en el poder conferido no se especifican los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el poder deberá modificarse estableciendo de manera clara los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Silvia Marina Santiago Mora** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **31 DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **31 DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71bc35acd2a9aa1050f4aa900adc144e3fbb9546ccc408716b2e7491c7d4b38

Documento generado en 27/05/2021 06:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00061-00
Accionante: Roy Antonio Rave
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Roy Antonio Rave, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Agente de la Policía Nacional ® Roy Antonio Rave, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.241.215 de Manizales, junto con la copia de los emolumentos pagados al demandante, desde el momento en que le fue reconocida su asignación de retiro.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Oscar Andrés Acosta Romero**, identificado con cédula de ciudadanía número 86.069.537 de Villavicencio (Meta) y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10d85fad49e0eec411a3e58ec4fe293ad3660645b39baea77360216fc3ade1**
Documento generado en 27/05/2021 06:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00066-00
Accionante: Jessika Pamela Clavijo Luengas
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jessika Pamela Clavijo Luengas**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: “(...) Resoluciones Nro. 21344 del 29 de mayo de 2019, Expedido por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad, Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA y el radicado Número 20193100037841 remitido mediante oficio Nro. DAP 30110 del 9 de mayo de 2019, expedida por el Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal, Dr. NOLBY YOLANDA ARENAS HERREÑO (...)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su fecha de vinculación en la entidad y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE

- Primero.- Declararme impedido** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para adelantar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

Juez

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1f2bcb89fe73afd82c864eb25be408bc2c655baebaf3973bcac8f5bdd94bbb

Documento generado en 27/05/2021 06:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00073-00
Accionante: Claudia Marcela Benítez Garzón
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Claudia Marcela Benítez Garzón**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio radicado No. 20175920015691 de 18 de diciembre de 2017, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales.
- b. Configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo surgido por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto frente al acto administrativo inicial, el 31 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su fecha de ingreso a la entidad y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE

Primero.- Declararme impedido para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para adelantar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

| | |
|--|---|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p> |
|--|---|

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32d203c0654c26e32e94e242b7269843e5da578fa1f360bca22584030f8f7979
Documento generado en 27/05/2021 06:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00077-00
Accionantes: Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones
Accionada: María Cristina Aguirre García
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución GNR 328765 de 1 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de María Cristina Aguirre García.

Del acervo probatorio allegado, específicamente el reporte de semanas cotizadas a pensiones de la titular de la pensión de vejez objeto de controversia, se colige que el último lugar de prestación de servicios fue el Colegio de María Ángela Ortiz Marín, identificado con el NIT. 800157297, conocido como "MARIANGELA GIRLS & BOYS SCHOOL", así las cosas, consultada la página web oficial de la institución educativa, se acredita que su sede se encuentra ubicada en el Municipio de Chía, Cundinamarca.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

(...)

14.5 Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cajicá
- Caparrapí
- Carmen de Carupa
- **Chía (...)**

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante correspondió al Colegio de María Ángela Ortiz Marín, cuya sede que se encuentra ubicada en el municipio de Chía (Cundinamarca), no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en contra de **María Cristina Aguirre García**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32a861727fb86541ce82356dc1b304f21611bc570d42f4ac18a35fee489e109f
Documento generado en 27/05/2021 07:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00079-00

Accionante: Betty Chaparro Barón
Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta

Accionada: del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E Policarpa Salavarrieta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado, correspondiéndole su conocimiento a la Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente, Doctor, Rafael Francisco Suárez Vargas, que mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del asunto y ordenó remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Sometido el proceso a reparto le correspondió su conocimiento a este Despacho, que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, procedió a analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda, y, en consecuencia, mediante auto proferido el 30 de abril de 2021, notificado por medio de estado electrónico de 3 de mayo de 2021, inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos allí señalados.

El apoderado de la demandante mediante correos electrónicos de 11 y 13 de mayo de 2021, realizó la siguiente solicitud "(...) *En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, copia del expediente digitalizado según el Decreto 806 de 2020. (...)*".

Posteriormente, por medio de correos electrónicos remitidos el 18 de mayo del año en curso, solicitó además de la copia del expediente, lo siguiente:

"(...) 1. El día 11 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, solicite se enviara copia del expediente digitalizado del proceso de la referencia toda vez que no reposa en mi despacho el proceso aquí referido.

2. Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 12 de junio de 2020, radiqué al Honorable Consejo de Estado Acción de Tutela en donde solicité que de conformidad con el mandato constitucional se tutelara a favor de mi representada los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, con relación al proceso que curso en el Juzgado trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el cual negó las acreencias laborales a las que tenía derecho a la demandante.

Por las razones antes referidas, reitero al despacho prolongar el término solicitado con el fin de establecer con claridad la demanda interpuesta a título de restablecimiento del derecho por parte de mí representada (...)"

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud del apoderado del accionante y como quiera que afirma no tener copia del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de diciembre de 2020, en garantía del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, tomando en consideración las restricciones para la asistencia a los Despachos judiciales derivadas de las consecuencias negativas de la pandemia y en observancia de que las solicitudes fueron realizadas dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, se accederá a la solicitud de suspensión del término de **diez (10) días** hábiles concedido por medio del auto proferido el 30 de abril de 2021, para la corrección de los defectos de la demanda y se ordenará que por la Secretaría del Despacho se proceda a remitir a través de correo electrónico copia del expediente digital de la referencia a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la accionante.

A partir del día siguiente a la remisión de la copia digital del expediente, por parte de la Secretaría del Despacho, se empezará a contabilizar el término de diez **(10) días** hábiles concedido en el auto de 30 de abril de 2021, para que la parte demandante proceda a corregir los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de suspensión del término para corregir los defectos de la demanda, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho remítase copia digital del expediente de la referencia mediante correo electrónico que deberá enviar a la dirección electrónica señalada en la demanda, esto es, cruzmorenoabogados@gmail.com. Dejando las anotaciones de rigor en el sistema.

Tercero: Conceder un plazo de **diez (10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la remisión indicada en el ordinal anterior, para que proceda a corregir los defectos de la demanda anotados en el auto proferido el 30 de abril de 2021, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **DE MAYO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **DE MAYO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d8e439e695ef1d79184505dfb75927db1152dc476908d97b02659eb9dd197c
Documento generado en 27/05/2021 07:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00091-00
Accionante: Yeisson Dayan Guzmán López
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yeisson Dayan Guzmán López, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Policía Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente al Patrullero de la Policía Nacional **Yeisson Dayan Guzmán López**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.566.724.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.797.142 de Quibdó (Chocó) y portador de la tarjeta profesional No. 175.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91765f5070601f35ea0fa93c21c89990e382fe54a1a1c62418c9c61121646ab3**
Documento generado en 27/05/2021 07:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00095-00
Accionante: Fanny Escobar Sandoval
Accionado: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fanny Escobar Sandoval, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.-. Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., **el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberán incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo perteneciente a Fanny Escobar Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.687.900 expedida en Bogotá.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Germán Gómez González**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.474.049 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75871f6e426bf809932b736ddec2c769d2858b9274c23501106e5caef29fc140**
Documento generado en 27/05/2021 07:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00098-00
Accionante: Yaneth Álvarez Méndez
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yaneth Álvarez Méndez**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio radicado No. 20195920016821 de 29 de noviembre de 2019, que negó el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como factor salarial y el consecuente reajuste de las prestaciones sociales.
- b. Configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto por el silencio administrativo negativo surgido por la falta de respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al acto administrativo inicial.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y 3900 de 2008, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y

Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por actividad judicial concedida mediante los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde su ingresó a la entidad y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación por actividad judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y juez natural, este el suscrito me encuentro impedido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que creó 2 Juzgados Transitorios para conocer de este tipo de controversias, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE

Primero.- Declararme impedido para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo.- Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para adelantar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

| | |
|--|---|
|  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 DE MAYO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p> |  <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 31 DE MAYO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO</p> |
|--|---|

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa403e58460c9fe2ce68521f71c1a10248bc9955e14af61b8af14f9bafb97d8e

Documento generado en 27/05/2021 07:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>